

© La Ley S.A. 2004

Voces: PODER JUDICIAL ~ SECRETARIO DE JUZGADO ~ OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Título: El rol del Secretario Judicial en la Argentina del nuevo milenio. Ideas para un debate pendiente.

Autor: Garavano, Germán C. Palma, Luis María

Publicado en: LA LEY 08/04/2004, 1

SUMARIO: I. Introducción. - II. Un poco de historia. - III. El Secretario en la Justicia Argentina. - IV. El Secretario como eje del cambio. - V. Nuestras propuestas. - VI. La importancia de la formación continua. - VII. Conclusiones.

I. Introducción

El presente trabajo constituye una reflexión acerca de la importancia del desempeño del Secretario Judicial, en el marco de un Sistema en proceso de cambio (1). A través del mismo, se formulan diversas propuestas tendientes a jerarquizar la labor de nuestros actuarios, a la luz de sus aptitudes técnicas y funcionales, y con vistas a mejorar en forma global el desempeño de la Justicia Argentina (2).

En una primera aproximación a la temática aquí considerada, creemos necesario formular algunas precisiones terminológicas.

Conceptualmente, la expresión Oficina Judicial reconoce su origen en Italia, y supone la distinción entre las diversas actividades que se desarrollan en el Juzgado: la jurisdiccional, y la administrativa que le sirve de soporte. Mientras la primera se encuentra a cargo del juez, la segunda, en la Justicia Argentina, es primordial competencia del secretario y el personal del Juzgado (3). Lo expuesto nos permite concluir, desde el punto de vista de nuestra legislación ritual, que la expresión "Oficina Judicial" -lisa y llanamente- no existe, atento que nuestro Sistema se encuentra organizado a partir de Secretarías.

Se ha sostenido, sintética y claramente, que la Secretaría es el espacio físico en que, bajo la dirección del Secretario, se realiza la labor materializadora de la actividad jurisdiccional (4).

Formuladas estas precisiones, consideramos conveniente, en lo sucesivo, utilizar la expresión "Unidad Judicial" para así designar a los distintos ámbitos u oficinas en que se desarrolla la actividad tendiente al pronunciamiento de la Justicia: comprendemos así a la Secretaría, la Defensoría, la Fiscalía y el Juzgado (5).

Por otra parte, y atento la previsión constitucional que, en nuestro país, consagra el carácter extrapoder del Ministerio Público de la Nación (6), hemos creído necesario hacer referencia a la "Justicia" o el "Sistema Judicial", como expresiones comprensivas del Poder Judicial y el Ministerio Público Nacionales.

II. Un poco de historia

En el Reino de España los Secretarios eran escribanos o abogados y cobraban de las tasas de actuación como consecuencia de su desempeño. Ulteriormente, se dispuso consagrar la dependencia jerárquica de los mismos en la órbita del Poder Ejecutivo, respecto del Ministerio de Justicia.

La designación de los Secretarios se realiza mediante concursos de oposición, y los mismos cuentan con un estatuto propio. La mayor actuación de estos funcionarios en el proceso, se advierte mediante la dación de fe pública, el control de legalidad de los actos del juez, y la firma de resoluciones interlocutorias con visado del magistrado. Normalmente, el desempeño del cargo tiene lugar por juristas de renombre, y su status de tales les permite, tras diez años de ejercicio, acceder a la magistratura en caso de excedencia.

Los Secretarios dependen del Ministerio de Justicia, habiéndose reclamado el cese de tal dependencia en oportunidad de redactarse el Libro Blanco de la Justicia Española (7). Hoy en día, su rol sigue sujeto a un fuerte e inconcluso debate., como consecuencia del cual han sido generados valiosos materiales y recomendaciones (8).

Nuestro país heredó la institución de la Organización Judicial Española, si bien en el marco de Separación de Poderes -o Distribución de Funciones- que es propio a nuestro Sistema Constitucional, los Secretarios se desempeñan en la órbita del Poder Judicial. Y se encuentra aún pendiente el debate sobre su rol en la Justicia Argentina.

La figura del Secretario no existe como tal en Gran Bretaña y otros países con Sistema de Common Law. Más aún: es usual observar que dos son las traducciones de la expresión utilizadas en dichas naciones: "Court Clerk" (Empleado de la Corte), o "Deputy Judge" (Juez Delegado). Evidentemente, cada una de ellas guarda para nosotros una muy diferente entidad, desde lo conceptual, lo funcional, e incluso lo emotivo.

En Alemania, los "rechtsfleger" son una figura clave del Sistema Judicial, advirtiéndose en su actividad un componente predominantemente administrativo, y su decisivo protagonismo en determinados tipos de procesos, como los juicios ejecutivos. A raíz del adecuado funcionamiento de esta figura, se ha previsto su posible diseminación en la organización judicial de otros países de la Unión Europea (9).

III. El Secretario en la Justicia Argentina

En nuestro país, la Secretaría constituye la Unidad Judicial por excelencia, en tanto la misma encarna, conforma, da cuerpo al juzgado. Fuera de ella, hallamos al Juez y a su secretario privado (10).

Cada Juez en su Juzgado puede tener una o varias Secretarías. Constituye un rasgo llamativo de la Justicia Nacional que, en sus distintos fueros, exista diferente número de Secretarías por juez, y que incluso en un mismo fuero también haya distinta cantidad. Así, en el Fuero Penal Ordinario, los Juzgados Correccionales tienen dos Secretarías, los de Instrucción cuentan con una, mientras los de Menores ostentan tres. Por su parte, los Juzgados

Federales en lo Criminal y Correccional conservan dos de las tres Secretarías que tradicionalmente tuvieron, e igual número disponen los órganos del Fuero Penal Económico. No es muy diferente la situación en el Fuero Civil (una Secretaría por juzgado) ni en el Comercial (dos Secretarías por cada órgano, en algunos ahora extendidas a tres).

El número de Secretarías, pues, varía con relación a cada fuero, circunstancia que puede hallar su fundamento fáctico en la diferente carga de trabajo que es propia a cada uno de aquellos. Esto ha obedecido tradicionalmente a que su costo era menor que el de conformar nuevos juzgados o tribunales.

Existe además una fuerte disociación entre el sistema formal -que consagra las mayores atribuciones en el juez y algunas en el actuario- y la práctica cotidiana. En efecto, formalmente el secretario debe dar fe, disponer ciertas medidas ordenatorias, ejercer el control de legalidad y veracidad, el de los efectos de la causa, y desarrollar otras tareas puramente administrativas.

En la práctica cotidiana de numerosos juzgados, el Secretario actúa como una suerte de juez delegado, además de ser el responsable del funcionamiento de la Secretaría. Es conocida la expresión tribunalcía que grafica esta situación, según la cual "el secretario hace todo lo que no firma, y firma todo lo que no hace". Tal apreciación encuentra su fundamento fáctico en el gran déficit organizacional que es propio a parte de nuestra Justicia, y en el insuficiente número de juzgadores que afecta a diversos fueros: frente al mismo, la alta calificación técnica de nuestros Secretarios los habilita materialmente para desarrollar actividades que el ordenamiento legal reserva al juez en forma exclusiva.

Respecto de la función del Secretario en la organización judicial argentina, conviene hacer una observación puntual, puesto que, si bien se le ha asignado el monopolio de la fe pública en las actuaciones judiciales y probablemente un hoy desarticulado control de legalidad de los actos del juez (11), en los expedientes aparece como si realizara esa función. El Secretario firma los cargos de los escritos y demás actuaciones que recibe por Secretaría (12), el "ante mí" en los autos suscriptos por el Juez, y deja constancia del efectivo cumplimiento de lo ordenado por el titular del Juzgado (13). En consonancia con su antecedente del Sistema Español -y el carácter de escribano que en él era propio a muchos actuarios-, certifica firmas y emite constancias. En los fueros regidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los actuarios suscriben también autos ordenatorios (14); pero tan hipertrofiado se encuentra el Sistema, que a los cargos -dando fe de la hora en que se recibió la actuación- le estampan su rúbrica a última hora del día, o quizás el día siguiente, en función de la confianza que les merece el auxiliar que recibió dicho documento, en cuanto a que la hora es la correcta.

Los autos en que suscribe el "ante mí", pueden haber sido elaborados por un auxiliar, con lo que la labor del secretario se limitaría a controlar la labor de aquél. Es sabido que toda la "producción de una Secretaría" es controlada al finalizar -generalmente- o durante el día -mientras se produce-, y luego llevada al titular del Juzgado para que éste firme aquello que hicieron los auxiliares, con el control y visado del Secretario. Así pues, su función se asemeja, en numerosos casos, a la de un vice juez, que a menudo realiza proyectos de resoluciones interlocutorias y definitivas, las cuales luego el Juez firmará (15).

En los Juzgados de Instrucción, Nacionales y Federales, en el noventa por ciento de los casos, son los actuarios quienes -salvo situaciones excepcionales- responden a las consultas formuladas en forma telefónica por las autoridades de prevención. Tales consultas se realizan con frecuencia en los teléfonos de sus domicilios particulares, y se refieren a las medidas que deben disponerse ante la comisión de un hecho delictivo, incluida -si lo hubiere- la libertad del detenido.

IV. El Secretario como eje del cambio

Diversas propuestas para la reforma de nuestra Justicia se expidieron sobre la conveniencia de fortalecer el rol del Secretario Judicial.

En este sentido, en el Plan Nacional de Reforma Judicial, se sostuvo la conveniencia de jerarquizar a los actuarios mediante su promoción al cargo de juez o fiscal, para así mejorar el desempeño de nuestra Justicia solucionando su déficit de juzgadores, a un mínimo costo (16).

Asimismo, en el Proyecto PNUD se señaló la necesidad de hacer posible el mejor desempeño del Secretario, mediante el aumento de sus competencias procesales, facultades impulsorias, resolutorias en el orden procesal, y en materia de ejecución, previéndose la instauración de un sistema de sustitución de los Secretarios, de carácter análogo al establecido para los magistrados (17).

En España, la Unión Progresista de Secretarios Judiciales (18), consciente de una realidad que -en diversos aspectos (19)- se asemeja a la Argentina, propuso la creación de dos nuevos modelos de secretaría, diferenciados en función de la carga de trabajo y ubicación física. En este sentido, proyecta la organización de:

* Microsecretarías: exclusivamente encargadas de dar apoyo a la actividad del juez.

* Macrosecretarías:

* A cargo de prestar asistencia a las microsecretarías en el cumplimiento de diligencias comunes, a realizarse fuera de la sede de cada tribunal.

* No deben ocuparse de la tramitación de expedientes, en razón de que -por ser propios de cada tribunal en particular- ello dispersaría la responsabilidad del personal.

* No deben cumplir tareas tendientes a la ejecución de las resoluciones, debido a que las mismas son ajenas a la

actividad propiamente jurisdiccional y, con ello, la distorsionan.

- * Resulta necesario precisar las actividades a cumplir y capacitar al personal para las tareas a desarrollar.
- * A los expuestos, se agregan como posibles modelos de organización de la actividad tribunalicia los Servicios Comunes, que deben tener a su cargo:
 - * la recepción, registro y reparto de asuntos;
 - * la recepción y registro de escritos;
 - * la realización de actos de comunicación, embargos y desalojos;
 - * la información y el asesoramiento al público;
 - * las tareas de maestranza.

Debe resaltarse, en el mediano plazo, el carácter transitorio de la modalidad de prestación de algunos de tales servicios; ello, en vista del decidido avance de las nuevas tecnologías en el Sector Público y la progresiva introducción de sistemas centralizados de gestión, todo lo cual incidirá fuertemente en la reorganización integral de las actividades respectivas.

Asimismo, diversas han sido las propuestas formuladas sobre el particular en importantes trabajos de investigación y cuerpos normativos extranjeros: 1) supresión de la figura del secretario judicial (20); 2) su transformación en Administradores de los Juzgados, o bien en Jueces o Fiscales (21); 3) atribución de tareas a las oficinas de tramitación de expedientes, manejo de recursos y diligenciamiento de medidas (22); 4) asignación de mayores responsabilidades a los Secretarios, acordes a la función que en la práctica ejercitan (23). En sintonía con este último criterio, en España, el reciente proyecto de modificación a la Ley Orgánica N° 6/1985, en su libro V, avanza en el sentido de jerarquizar a los Secretarios, potenciando sus capacidades y atribuyéndoles responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas investidas de competencias en materia de Justicia. El nuevo ordenamiento establece además que los Secretarios ejercen la dirección técnico - procesal del personal integrante de la oficina, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que al efecto estimen pertinentes (24).

Consideramos que asignar a los Secretarios tareas puramente administrativas llevaría, muy probablemente, a una práctica distorsiva similar a la que hoy advertimos en numerosas unidades, pues aquellos continuarían además trabajando junto a los jueces, tal como actualmente lo hacen.

La supresión lisa y llana de la figura -más allá de los inconvenientes normativos, salariales y de todo tipo que acarrearía- importaría la paralización del Sistema y, fundamentalmente, el desaprovechamiento de la línea más preparada con que cuenta la Justicia Argentina.

V. Nuestras propuestas

A continuación, enunciaremos diversos cursos de acción a través de los cuales creemos posible brindar respuestas adecuadas y novedosas para el más eficaz y eficiente funcionamiento de nuestra Justicia.

Las propuestas reseñadas a continuación han sido formuladas sin perjuicio de las modificaciones normativas que, en su caso, resultaría necesario introducir para su plena instrumentación.

En un primer nivel, es necesario determinar claramente el rol de Secretario Judicial mediante su jerarquización y el fortalecimiento de sus funciones. Para avanzar en dicha tarea, reviste gran utilidad la consideración de algunos ordenamientos rituales recientes; v.g. el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, que ha atribuido a los Secretarios mayores competencias en materia de Ejecuciones (25).

Seguidamente, enumeraremos las iniciativas cuya adopción consideramos conveniente para alcanzar el objetivo de mejora funcional integral en la Justicia Argentina.

A. Jerarquización de la función

1. Mayores facultades procesales y potestades resolutivas

Resulta necesario ampliar las facultades de ordenación e impulso procesales y resolutivas de Secretarios y prosecretarios, v.g. pudiendo ordenar la realización de medidas, presidir audiencias, dictar resoluciones interlocutorias, para la ejecución de sentencias, y el conocimiento y resolución de expedientes de jurisdicción voluntaria hasta el dictado del auto definitivo (el que podrá ser atacado en un procedimiento declarativo).

La alternativa en examen genera en la actualidad reparos constitucionales y legales, pero presenta la ventaja de superar la disociación entre el sistema normativo y la práctica de numerosas unidades judiciales, así como la rejerarquización de los funcionarios judiciales, y su mayor compromiso formal con el ejercicio efectivo de la función, y la determinación de responsabilidades.

2. Jefatura del Personal

En sintonía con lo expuesto, merece ser analizada la atribución al secretario, de la jefatura directa del personal -unida al mantenimiento de sus actuales competencias- así como la capacitación de aquel, con idéntico objetivo, en técnicas de organización y gestión (26).

3. Organización de las Unidades Judiciales por tipo de proceso

Otro criterio adecuado para el óptimo desarrollo de la formación y capacidad técnica de nuestros Secretarios, lo constituye la organización de las unidades judiciales según un criterio funcional.

La adopción de tal modalidad requiere de una pauta de especialización en la atribución de la competencia jurisdiccional. Pero no es ésta una especialización basada en la materia, sino en la clase de actividad encaminada

al dictado de la sentencia; en efecto, distinta es la índole de la tarea a desarrollarse para el pronunciamiento de una sentencia en una ejecución, en un proceso de conocimiento, o en un juicio universal. Así:

a. En los Procesos Ejecutivos, v.g. iniciada la ejecución de un título de crédito, la tarea a cumplir por el juez se limita a escasos actos procesales: disponer una medida cautelar, resolver una excepción, dictar una sentencia de trance y remate. El trabajo consecuente a cumplir por la Secretaría es de naturaleza predominantemente administrativa, toda vez que consiste, en esencia, en la constatación de las formalidades extrínsecas del título en que se funda la ejecución. De suyo se sigue que, con relación a un mismo juez, podrían coexistir diversas Secretarías encargadas de la gestión -de índole claramente administrativa- de las ejecuciones.

b. En los Procesos de Conocimiento, el juez debe cumplir un rol caracterizado por la mayor inmediación. Ello, atento la intensidad de la actividad probatoria (27), y la conveniencia de contar con la asistencia de una dotación de personal más reducida (28);

c. En los Procesos Concursales, es también necesario el mayor protagonismo del juez, asistido por un equipo de especialistas de las Ciencias Económicas y la Administración de Empresas, con el objeto de asesorarlo en la apreciación de la viabilidad económica de la persona jurídica concursada, así como de la propuesta de pago a los acreedores, y todos los asuntos y cuestiones conexos.

En las tres situaciones descriptas, se requiere de diferentes modelos de gestión para desarrollar la actividad que sirve de soporte al pronunciamiento judicial. Congruentemente, en cada una de ellas reviste la mayor importancia la actuación del Secretario en la Unidad Judicial:

a. En la de Ejecuciones Civiles y/o Comerciales, como Titular de la Gran Oficina o Unidad que debe serle propia; en el Fuero Penal, teniendo a su cargo el control de la ejecución de la pena. En ambos casos, atento el carácter administrativo de la labor a ejercitar para el desarrollo de tales actividades.

b. En la de Procesos de Conocimiento, así como en la de Concursos y Quiebras, en calidad de Juez Delegado.

B. Transformación en jueces, fiscales y defensores delegados

En otro orden, es conveniente estudiar la factibilidad de la designación provisoria de los Secretarios en carácter de jueces (29), fiscales o defensores delegados en los órganos vacantes, con el objeto de dar respuesta, -según el caso- a la carencia de firma y a la necesidad de defensa, actuación en juicio, o decisión, hasta tanto se produzcan las designaciones de los magistrados titulares. Así, v.g. el juez delegado tendría el carácter de un funcionario judicial con firma, sin contar con acuerdo del Sena-do (30).

Ello ofrecería la ventaja de posibilitar el desempeño de los actuarios en la función jurisdiccional, así como la evaluación de su desempeño, pudiendo ser considerada como antecedente para su eventual designación en calidad de magistrados titulares.

C. Promoción a jueces, fiscales y defensores

Una solución definitiva a la situación referida en el ítem precedente, consiste en la promoción de los Secretarios a jueces o fiscales, en observancia de los procedimientos legales y constitucionales. A través de ella sería posible contar -a un costo mínimo si se reorganizan las unidades según el tipo de proceso, y reduciendo el personal en dos de los modelos-, con un mayor número de unidades de decisión, poniendo fin al señalado déficit de juzgadores que aqueja a la Justicia Nacional. Como señalara Rafael Bielsa, "...cuando hacen falta más órganos de decisión, se aborda el problema creando nuevos juzgados, con jueces pero también con personal, cuando lo apropiado hubiera sido pensar en una fórmula organizacional que robusteciera lo que está débil -la capacidad decisional-, sin agregar nada allí donde no es necesario -el personal de apoyo-" (31).

La solución propuesta redundaría en una mayor inmediatez a escaso costo, pues con sólo prever la diferencia de remuneración entre actuarios y magistrados, sería posible aumentar la eficiencia. De tales resultas, los juzgados se desglosarían en tantos órganos como números de Secretarios, más el Juez; v.g., un Juzgado de Instrucción ya transformado (con un sólo secretario), pasaría a constituir dos juzgados, y el personal se dividiría por mita-des; con carácter transitorio, podrían compartir la mesa de entradas y demás instalaciones (32). De igual modo, un Juzgado de Menores -hoy con tres Secretarías- se convertiría en cuatro órganos decisorios, y el personal se dividiría entre los cuatro nuevos juzgados.

Introducidas estas reformas, la planta del Juzgado -de Conocimiento, Concursal o, en el ámbito penal, de Garantías o Instrucción- podría conformarse con dos empleados de mesa de entradas (estudiantes de derecho en cumplimiento de una pasantía), un jefe de mesa de entradas, un empleado con jerarquía funcional (oficial primero), y un empleado a cargo de actividades administrativas como las concernientes a estadísticas, gastos, y comunicaciones (secretario privado con cargo de oficial).

VI. La importancia de la formación continua

El mejor desempeño de los Secretarios en el rol que propiciamos, requiere de su capacitación en el uso eficaz y eficiente de determinadas herramientas procesales y de gestión. Tal formación continua, asimismo, debe ser extensiva a los empleados, en vista de su trascendental importancia para reorganizar integralmente las unidades judiciales a través del trabajo en equipo (33).

Las temáticas enumeradas a continuación, han sido identificadas al cabo de diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo con Directores y Responsables de las Escuelas Judiciales y Centros de Capacitación de la Justicia Argentina (34).

Derecho Procesal

1. Métodos Alternativos para la Resolución de los Conflictos
2. Capacitación en el uso y práctica de los nuevos códigos procesales
3. Modernización del Proceso
4. Hábeas corpus y Amparo
8. Medidas Autosatisfactivas
9. Régimen de la prueba y su valoración
10. Técnicas de Manejo y Dirección de Audiencias (en Fueros Penales y No Penales)
11. En Materia Penal, Técnicas para desarrollar la declaración indagatoria, Valoración de la Prueba, y Recursos en el Proceso

Gestión y Administración Judicial

12. Organización de la Oficina Judicial
13. Mejoramiento de las destrezas para la función judicial
14. Capacitación en el Uso de Indicadores
15. Cursos de Gestión de Calidad (normas ISO e IRAM)
16. Capacitación para la reforma del servicio
17. Manejo de la Gestión de Equipos Interdisciplinarios
18. Capacitación para optimizar la búsqueda de información en idiomas extranjeros
19. Capacitación para Recursos Humanos en la Oficina Judicial
20. Organización del Trabajo en los Juzgados. Criterios para la separación de las actividades administrativas de los juzgados, de las jurisdiccionales en cabeza de los jueces
21. Trabajo judicial y stress laboral: las relaciones laborales como estresores
22. Necesidad de trabajar sobre las Relaciones Humanas dentro y fuera de las Unidades Jurisdiccionales
23. Técnicas de Trabajo en equipo
24. Resolución de Conflictos del Personal
25. Necesidad del manejo de herramientas de lenguaje para todos los operadores, de modo que el vocabulario resulte accesible para el ciudadano común
26. Administración de Recursos
27. Manejo de grandes causas
28. Manejo de elevado número de causas (necesidad de conocimiento de técnicas de gestión)
29. Reingeniería de las fiscalías para la investigación de delitos complejos, contra la administración pública, y contra las personas

Uso de las Nuevas Tecnologías (TICs) e Infraestructura

30. Aplicación de la Informática en la Gestión de los Tribunales
31. Firma Digital. Implementación en los fueros (v.g. Penal: antecedentes, reincidencia)
32. Uso de las Nuevas Tecnologías en el Fuero Penal
33. Capacitación en el uso de las herramientas que fueron materia de los Convenios Interjurisdiccionales de Comunicación Electrónica y Sistema de Información (Estadística) de la Justicia Argentina
34. Comunicación digital interjurisdiccional e intrajurisdiccional
35. Mobiliario y Elementos Tecnológicos

VII. Conclusiones

Al cabo de este trabajo, hemos expresado diversos cursos de acción tendientes a jerarquizar el desempeño del Secretario Judicial en nuestra Justicia, con el objeto de posibilitar el más eficaz y eficiente desempeño integral de ésta en función de las capacidades de aquel.

No nos parece de buen sentido desaprovechar la excelencia de nuestros Secretarios reservando para ellos una función meramente burocrática y diversa de la actividad que realmente desempeñan: creemos, pues, que resulta de la mayor importancia modificar su status formal, para así contemplar numerosas funciones que, materialmente, aquellos ejercen.

Creemos necesaria la toma de una determinación tendiente al mejor funcionamiento del Sistema Judicial, a través del fortalecimiento del rol de los Secretarios. Es necesaria la superación del modelo organizacional actual, el cual gira en torno de una fe pública a menudo ficticia. Distinta es la situación en algunas Justicias Provinciales y Locales, en que los empleados están facultados a firmar los cargos (35); y más diferente aún de la que se advierte en la Administración Pública radicada en el Poder Ejecutivo, en que la generalidad de los agentes está investida de fe pública.

Somos de la convicción de que, una modificación normativa en la línea desarrollada, sumada a la capacitación de los actuarios en áreas temáticas como las reseñadas, contribuirán decididamente a fortalecer el proceso de cambios que la Justicia Argentina está llevando adelante desde el diálogo intersectorial y la propuesta constructiva.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) A través del desarrollo de Programas de Reforma por parte de numerosos Poderes Judiciales de las

Provincias Argentinas, e iniciativas de algunos fueros de la Justicia Nacional de la Capital Federal. En el mismo sentido, merecen destacarse las propuestas de cambio gestadas desde la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino, convocada por iniciativa del Gobierno Nacional y la Iglesia Católica Argentina, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, (desde febrero de 2002). En línea, <http://www.reformajudicial.jus.gov.ar> .

(2) Las ideas desarrolladas han sido materia de exposición por parte de los autores en sendos encuentros nacionales: 1) El Congreso de Secretarios Judiciales, organizado en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta (año 2000), por la Federación Argentina de la Magistratura -FAM-, (presentación a cargo del Dr. Germán Carlos Garavano; 2) El Primer Encuentro de Funcionarios de la Justicia Nacional, organizado en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, (15 al 17 de noviembre de 2001), por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional -AMFJN-, (presentación a cargo del doctor Luis María Palma).

(3) El Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 56/90, denominó a dicha actividad, "administración de la administración de Justicia".

(4) CILLA CALLE, Enrique - GUILLEN SORIA, José Miguel - LABADO SANTIAGO, José María - CONTRERAS, Luis Martín, "El Libro Blanco de la Justicia. Proyecto alternativo de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales", Ed. Comares, Granada, España, 1997.

(5) Han sido inspiradoras de la terminología escogida, las conclusiones a que arribáramos gracias al intercambio de ideas y opiniones con numerosos participantes de Cursos de Postgrado y Especialización en que nos desempeñamos, los que, en mayoritaria proporción, cumplen funciones en distintos órganos -Juzgados, Fiscalías y Defensorías- de la Justicia Argentina.

(6) Conf. Constitución Nacional, Reforma de 1994, y ley 24.946 (Adla, LVIII-A, 101). El texto de la ley y los antecedentes parlamentarios que le dieron origen han sido objeto de publicación en nuestra revista "Antecedentes Parlamentarios", t. 1998-A, p. 701.

(7) Conf. Consejo General del Poder Judicial, "Libro Blanco de la Justicia", Madrid, España, 1998.

(8) Entre ellos, el mencionado Libro Blanco de la Justicia Española, el Proyecto Alternativo -ya citado- de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales, y los trabajos incorporados en "Ministerio de Justicia (España), Materiales para una Reforma Procesal", Madrid, España, 1991.

(9) Recomendación R (86) 13 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa.

(10) Empleado que ostenta el rango de oficial, y es nombrado fuera del escalafón; puede ser "de la calle" o no, pero no está obligado a cumplir con los requisitos exigidos al resto de los oficiales; es designado por la Cámara a propuesta del Juez, quien generalmente postula a una persona de su mayor confianza.

(11) En este sentido, su antecedente y fundamento se encuentra en la Justicia Española, aunque en ésta, el control de legalidad es más factible de ser ejercido, pues los Secretarios son funcionarios que ascienden por intermedio de una exigente carrera judicial, tienen un estatuto propio, conforman un cuerpo similar al de los magistrados. Y si bien dependen de estos funcionalmente, orgánicamente lo hacen del Ministerio de Justicia, lo que en la práctica les permitiría controlar al juez (Estatuto de los Secretarios, y Materiales para una Reforma Procesal, Comisión General de Codificación Sección Especial para la Reforma Procesal, Secretaría General Técnica, Madrid 1991).

(12) Función que también ha sido encomendada a los Prosecretarios, de lo que se sigue que los actuarios no conservan en exclusividad el monopolio de la fe pública.

(13) Función que en muchos casos realizan los Prosecretarios, con lo cual sólo el "ante mí" y la emisión de constancias o la certificación de copias, son las funciones propias y exclusivas de los Secretarios.

(14) También algunos Prosecretarios firman autos, como los pases a la Fiscalía o a las Asesorías. Pero, al igual que en todo el esquema, cada juzgado es un órgano independiente y, salvo las generalidades que aquí se puntualizan, no existen dos juzgados iguales en ningún fuero.

(15) En España, por ejemplo, los Secretarios pueden firmar resoluciones -propuestas- que el juez luego ratifica con su firma. Si bien no es lo óptimo, al menos se asemeja más a la realidad. De todas formas, allí muchos Secretarios no están dispuestos a ello, sino que esperan tener poder de decisión y que en todo caso el juez revise sus resoluciones a pedido de parte.

(16) GARAVANO, Germán C. (Director - Coordinador), "Plan Nacional de Reforma Judicial", Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, Nueva Justicia Siglo XXI, Propuestas para la Reforma del Sistema de Justicia, 1998, Capítulo 3. En línea, <http://www.reforma.judicial.jus.gov.ar> .

(17) PALMA, Luis María (Autor - Coordinador), "Una Propuesta para la Justicia del Siglo XXI", Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, marzo de 2000, Capítulo 3, p. 166. En línea, <http://www.reformajudicial.jus.gov.ar> .

(18) Op. cit., p. 146.

(19) Alta formación técnica de los Secretarios, falta de juzgadores.

(20) FORES, "La Justicia", 1992, p. 85.

(21) Como lo establecido para Chile por su última reforma procesal penal. Presentación del Viceministro de Justicia de Chile, doctor Jaime Arellano, en el marco del Seminario "La Reforma de la Justicia: Un Requisito

para la Democracia, una Exigencia Social", celebrado entre los días 21 y 25 de julio de 2003 en el Centro de Formación de la Cooperación Española, Cartagena de Indias, República de Colombia.

(22) BIELSA, Rafael, "El Concepto de Reforma Orgánica del Servicio de Justicia" (Cuadernos de Fundejus, Buenos Aires, diciembre de 1993), nota 1.

(23) Los citados "Rechtsfleger", regulados en Alemania por el Estatuto del 5/11/69. Al respecto, ver los interesantes trabajos incorporados en "Ministerio de Justicia (España), Materiales para una Reforma Procesal", Madrid, 1991; entre ellos, la "Memoria del Subgrupo de trabajo para la reforma de las Oficinas judiciales", y la "Configuración del Secretario Judicial como Director de una moderna oficina Judicial, soporte del nuevo modelo de proceso" de Seoane Cacharrón, J., ps. 523 y sigtes., y 637 y siguientes.

(24) 5 de mayo de 2003, Proyecto de Ley 121/000146, Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

(25) En sentido similar, lo dispuesto en diversos códigos de América Latina y Europa.

(26) Tema sobre el que volveremos posteriormente.

(27) Requerimiento que se aprecia tanto en materias no penales como penales, con el juez como protagonista, o el fiscal si el sistema es acusatorio.

(28) Sin perjuicio de la asistencia de un equipo especializado en determinados procesos, v.g. de Minoridad, o Familia.

(29) En sentido similar, el Proyecto de Subrogancia elaborado por el doctor Claudio Marcelo Kiper, que cuenta con media sanción en el Congreso de la Nación.

(30) En el Derecho Constitucional Comparado, observamos que en la Constitución Española (art. 117 incs. 1 y 3), la organización judicial se compone de Juzgados y Tribunales, por lo que siendo el Secretario un funcionario de estos órganos estaría perfectamente habilitado para actuar con poder jurisdiccional, aunque restringido, (O'CALLAGHAN, Xavier, "Incidencia de la reforma de la Oficina Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesal", p. 543; en igual sentido, SEOANE CACHARRON, Jesús, "Configuración del Secretario Judicial...", p. 641, Materiales para la Reforma Procesal, (Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1991). Mediante los arts. 108 y 116 de nuestra Constitución, es posible realizar una interpretación similar, a través de la cual concluimos la posibilidad de otorgar a los Secretarios, tareas que hoy son formalmente realizadas por los Jueces, especialmente en la tramitación y resolución de expedientes no contenciosos.

(31) BIELSA, Rafael, op. cit. nota 1, p. 46, cuando hace referencia a la excedencia burocrática.

(32) Este criterio ha sido aplicado en numerosos casos de transformación de órganos judiciales, tales como la implementación del nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal (ley 23.984 y ley de implementación 24.051 -Adla, LI-C, 2904; LII-A, 52-), como así también cuando comenzaron a funcionar las nuevas Fiscalías Federales. Al respecto, existe una propuesta de subdividir estas Fiscalías -pues son las únicas que cuentan con dos Fiscales- aplicando el referido criterio.

(33) Tema cuya consideración específica excede los objetivos del presente artículo.

(34) Reunión de Directores y Responsables de Escuelas Judiciales y Centros de Capacitación, (Programa Integral de Reforma Judicial - Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas - JUFEJUS- (Capital Federal, 28 de junio de 2002); Encuentro de Escuelas Judiciales, (NH City Hotel, Capital Federal, 10 de mayo de 2002).

(35) V.g. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

© La Ley S.A. 2004